

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 2 de septiembre de 2000.*

### Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia—Orden

(P. del S. 2346)

[NÚM. 320]

*[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]*

#### LEY

Para ordenar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora, lo que resulte mayor; y asignar fondos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, dispuso que el salario mínimo federal aplicará directamente en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en el resto de los Estados Unidos de América. Esta Ley disolvió, además, la Junta de Salario Mínimo y en su lugar estableció que la responsabilidad de regular todo lo relacionado a las licencias por vacaciones y enfermedad recaerían en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Al momento de implantar la Ley de Salario Mínimo Federal se excluyeron del cumplimiento de ésta, las empresas o actividades que no cumplen con la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. Estas empresas o actividades deberán pagar el setenta por ciento del salario mínimo prevaleciente.

Además de esta exclusión, quedaron fuera del incremento salarial, las personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de una familia, con excepción de los choferes; los empleados federales; los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas; y las personas empleadas por los municipios. También excluye a los administradores, ejecutivos y profesionales. Todas las demás compañías que no se incluyeron en las exclusiones anteriores vienen obligadas a cumplir con esta Ley.

Un empleado bien remunerado produce más. Es por esto que la Asamblea Legislativa declaró, mediante la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, que la existencia de salarios, horas de labor y otras condiciones inadecuadas son perjudiciales a la salud, eficiencia y bienestar del trabajador, la empresa y la economía en general. Actualmente, muchos servidores públicos poseen salarios inferiores al salario mínimo federal, lo que unido a las alzas consistentes en los niveles de precios de los productos han afectado adversamente el bolsillo del consumidor. Esta medida ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a incrementar el salario mínimo a pagarse a todos los empleados públicos en una cantidad igual al salario mínimo federal actual, o como alternativa, que se incremente a cinco dólares con ochenta centavos, lo que resulte en mayor beneficio para el empleado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos (\$5.80) por hora, lo que resulte mayor.

Artículo 2.—Los fondos requeridos para implementar las disposiciones de esta Ley se consignarán en la partida corres-

pondiente a cada organismo gubernamental en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 2000.

*Aprobada en 2 de septiembre de 2000.*

**Colegio Universitario de Justicia Criminal—  
Enmiendas**

(P. del S. 2434)

[NÚM. 321]

[*Aprobada en 2 de septiembre de 2000*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de otorgarle independencia académica y operacional al Colegio Universitario de Justicia Criminal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, le otorgó la facultad al Superintendente de la Policía a convertir la Academia de la Policía de Puerto Rico en una institución de educación superior que confiriera grados universitarios. El Consejo de Educación Superior otorgó una licencia de autorización al Colegio Universitario de Justicia Criminal para ofrecer el Grado Asociado en Justicia Criminal. De esta forma la Academia de la Policía se convirtió en esa institución universitaria. El Colegio inició los trámites requeridos para obtener la acreditación de la *Middle States Association of Colleges and Schools*, lo cual constituye un requisito indispensable para recibir fondos federales.

A través de la Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada, se le provee un medio de superación a la Policía de Puerto Rico y se crea el Colegio Universitario de Justicia Criminal como una institución de educación superior.

Actualmente el Colegio Universitario de Justicia Criminal está adscrito a la Policía de Puerto Rico donde el Superintendente de este Cuerpo será miembro ex-officio de la Junta de Directores del Colegio y también presidirá la misma. Esto provoca que esta institución educativa no tenga autonomía total. La reglamentación de la *Middle States Association of Colleges and Schools* y del Gobierno Federal en la otorgación de fondos exigen la autonomía real de la institución universitaria. Es pertinente enmendar el estatuto con el propósito de otorgarle la libertad necesaria para el mejor funcionamiento de la institución.

Este gobierno tiene el compromiso real de ofrecer una educación y formación de excelencia a los oficiales del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Los policías tienen un mejor futuro profesional al tener que obtener un Grado Asociado en Justicia Criminal. Además, una mejor educación contribuye de forma positiva al cumplimiento del deber de la Policía de Puerto Rico, provee la seguridad física y de la propiedad material de los ciudadanos puertorriqueños. Con la idea de ser instrumentos viabilizadores de cambio, esta Asamblea Legislativa sigue comprometida con la formación de estos hombres y mujeres, en ocasiones héroes anónimos, y con el continuo mejoramiento del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que estas enmiendas aportan al desarrollo y mejor funcionamiento del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Para enmendar el Artículo 1 [Ley Núm. 155 de 17 de julio de 1999, según enmendada], [25 L.P.R.A. sec. 3351 nt], para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Declaración de Propósitos.—